

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 002-2026

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR PERAVIA MOTORS, S. A. S., EN FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2025 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RR-DE-001-2025 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FECHA 1º DICIEMBRE DE 2025.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**PRO-COMPETENCIA**"), compuesto por los señores **María Elena Vásquez Taveras**, presidenta, **Keryma Marra Martínez**, Secretaria "*Ad Hoc*", **Francisco Manuel Pimentel Vásquez** y **María Elisa Holguín López**, miembros, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

Para la mejor comprensión de la presente resolución, la misma estará organizada de la siguiente manera:

| ÍNDICE TEMÁTICO | Pág |
|---|------------|
| I. Antecedentes y actuaciones previas..... | 1 |
| II. Consideraciones de derecho..... | 3 |
| III. Parte Dispositiva..... | 14 |

SUMARIO:

A continuación, se describen los presupuestos fácticos que dieron origen a la solicitud de PERAVIA MOTORS, S. A. S., así como el procedimiento seguido hasta el momento.

I. Antecedentes y actuaciones previas

1. En fecha 8 de agosto de 2025, la sociedad comercial PERAVIA MOTORS, S. A. S. (en lo adelante, "La recurrente"), titular del RNC núm. 1-01-01567-5, depositó ante la Dirección Ejecutiva de Procompetencia una denuncia formal por actos de competencia desleal contra MAGNA MOTORS, S. A. y MAGMA, S. A. La recurrente alegó la violación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08, fundamentando su queja en la importación de vehículos de la marca Dongfeng bajo la denominación artificiosa de "Junfeng" para eludir contratos de exclusividad.
2. Como soporte probatorio, se aportaron contratos de concesión exclusivos registrados ante el Banco Central bajo la Ley núm. 173-66, comunicaciones de alerta del fabricante Dongfeng Automobile Co. Ltd., actos notariales de comprobación de

puntos de venta y un informe técnico del Ing. Allen Colón que concluía la identidad absoluta de chasis y códigos VIN entre los modelos denunciados.

3. El 28 de agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva emitió la comunicación DE-EXT-PROCOMP-2025-0094, solicitando subsanar la denuncia indicando el "daño o perjuicio económico sustancial causado".¹ La recurrente cumplió depositando el "Informe de Valoración de la Marca" de la firma FinCapital, que detallaba una caída de ventas netas del 33.2% y pérdidas operativas por RD\$23,857,034.00.
4. Sin embargo, el 29 de septiembre de 2025, mediante la Resolución núm. RD-DE-001-2025, la Dirección Ejecutiva desestimó la denuncia alegando falta de cumplimiento de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 42-08, procediendo al archivo del expediente.
5. En virtud de esto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración el 5 de noviembre de 2025, argumentando que la exigencia de una prueba definitiva del daño en la fase de admisión era desproporcionada y violaba el debido proceso.
6. Posteriormente, el 1 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución núm. RR-DE-001-2025, rechazando el recurso por considerar, entre otras cosas, que el informe financiero de FinCapital propuesto como medio de prueba por la parte recurrente era "ineficaz" al no descartar otras variables de mercado.
7. Ante esta negativa, la recurrente incoó el presente recurso jerárquico el 30 de diciembre de 2025, argumentando los medios que serán descritos más adelante en esta resolución.
8. Es preciso destacar que, previo al examen del presente recurso jerárquico y en cumplimiento al principio de separación de funciones, la miembro de este Consejo Directivo, Keryma Marra M., funge como secretaria ad hoc del presente proceso; y que en consecuencia el director ejecutivo, Víctor Benavides Valerio no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.
9. Aclarado lo anterior, y habiendo verificado los hechos que anteceden la presente resolución y siendo ponderados los argumentos presentados por el denunciante y los agentes económicos, y la Dirección Ejecutiva, este Consejo Directivo las considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA,**



**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE**

SUMARIO:

A continuación, se presentan las consideraciones de Derecho que sustenta la presente resolución. Este Consejo Directivo evaluará los requisitos de admisibilidad del recurso jerárquico interpuesto por la parte hoy recurrente, así como sus medios de derecho conforme a las reglas de derecho definidas en el ordenamiento dominicano.

II. Consideraciones de derecho

- 10.** La Constitución dominicana establece en su artículo 69, numeral 10, la tutela en sede administrativa, lo cual implica que los entes y órganos de la Administración Pública deben ajustar sus actuaciones a las garantías del debido proceso. De lo anterior se deriva que, en la esfera de cualquier procedimiento administrativo, las personas tienen derecho a que se respeten esas garantías fundamentales. Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 4, numeral 16, reconoce como un derecho de las personas presentar recursos administrativos ante la propia Administración.
- 11.** Además, el artículo 41 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, contemplado en el Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio del 2020, establece el derecho de toda persona involucrada en algún proceso sancionador ante la Dirección Ejecutiva de “interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de que disponga según la normativa vigente contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva.”
- 12.** En ese orden de ideas, y en aras de preservar los derechos y garantías del agente económico recurrente, se procederá a analizar y ponderar los argumentos presentados en el marco de su recurso.

A. Sobre la Competencia del Consejo Directivo

- 13.** La competencia del órgano juzgador es una cuestión procesal que debe evaluar todo órgano que, en sede administrativa o judicial, se encuentre apoderado de un caso. Sobre ese tema, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que “constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto”¹.
- 14.** Aunque en esa decisión el Tribunal Constitucional analizaba la figura de la competencia en el ámbito jurisdiccional, por efecto del artículo 69.10 de la Constitución, dicho criterio es extrapolable a la esfera administrativa. Las garantías del debido proceso son aplicables en los procedimientos administrativos, y el

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0079/14, p.13.



derecho a ser juzgado por un órgano administrativo o tribunal competente es una de esas garantías, por tanto, es imperativo que el Consejo Directivo pondere su competencia para conocer del presente recurso, antes de abocarse a deliberar sobre fondo del asunto.

15. En el ámbito del Derecho Administrativo, la competencia puede ser entendida como la facultad legal que corresponde a un órgano para resolver un asunto sometido a su consideración².
16. En ese sentido, se debe determinar si el Consejo Directivo tiene facultad legal para fallar un recurso jerárquico interpuesto en contra de un acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva.
17. En ese orden de ideas, lo primero que se debe destacar es que el derecho a la buena administración, previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, abarca, entre otras cosas, la posibilidad de “presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración”.
18. De igual modo, el artículo 41 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, contenido en el ya citado Decreto núm. 252-20, establece el derecho de toda persona involucrada en algún proceso sancionador ante la Dirección Ejecutiva de “interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales de que disponga según la normativa vigente contra los actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva”.
19. En sede administrativa, el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, la cual complementa a la Ley núm. 42-08, prevé que el recurso jerárquico procede contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores y que, en el caso de los entes descentralizados funcionalmente –como lo es Pro-Competencia -, el recurso jerárquico se debe interponer contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.
20. El Consejo Directivo es, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley núm. 42-08, la máxima autoridad decisora dentro de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) y, bajo tal condición, resulta ser el órgano competente para conocer de los recursos jerárquicos contra las decisiones que adopte la Dirección Ejecutiva dentro del marco de un proceso investigativo.
21. Además, este Consejo Directivo ya ha conocido de manera reiterada en el pasado, recursos jerárquicos contra decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva, en su condición de autoridad superior jerárquica. En efecto, este Consejo Directivo ha reconocido su competencia para conocer recursos jerárquicos en la Resolución núm. 014-201, del 29 de junio del 2017; Resolución núm. 022-2017, del 24 de junio del 2017; Resolución núm. 002-2018, del 30 de enero del 2018; Resolución núm. 011-2018, del 7 de agosto del 2018; Resolución núm. 09-2019, del 10 de septiembre del 2019; Resolución núm. 15-2021, del 29 de julio del 2021; Resolución núm. 001-2024, del 03 de enero del 2024; Resolución núm. 003-2024, del 16 de abril de 2024,

² GORDILLO, Agustín. “Del Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas”, Buenos Aires, F.D.A., 2016. Pág. IX-2. Disponible en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/tomo4.pdf



y la Resolución núm. 004-2024, del 06 de mayo de 2024.

22. Por tanto, el Consejo Directivo es el órgano competente para conocer del presente recurso jerárquico.

B. Sobre la admisibilidad del recurso jerárquico.

23. Para abordar sobre la admisibilidad del presente recurso jerárquico es preciso que este Consejo Directivo examine en estricto orden procesal lo siguiente: **i) Temporalidad y oportunidad**; y **ii) tipología del acto administrativo impugnado**.

i) Temporalidad y oportunidad

24. El recurso jerárquico debe interponerse dentro de los treinta (30) días de notificada la decisión a recurrir, en virtud de lo estipulado en el Párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13 que señala que el “recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo”.
25. Este último plazo, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el recurrente reciba la notificación.
26. En este caso, como se trata del plazo para la interposición de un recurso en sede administrativa, la fórmula para su cálculo es de días hábiles o laborables, al tenor de las prescripciones del Párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.
27. En ese sentido, conviene destacar lo siguiente: el 1 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución núm. RR-DE-001-2025, rechazando el recurso por considerar, mientras que, la recurrente interpuso el presente recurso jerárquico en fecha 30 de diciembre de 2025, por tanto, se puede advertir que éste fue presentado en tiempo oportuno.

ii) Tipología del acto administrativo impugnado

28. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0270/1312, ha destacado como conforme con la Constitución de la República la potestad del legislador de condicionar la interposición de los recursos al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisibilidad: “...el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos (...) De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión



de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

- 29.** En ese sentido, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece en cuáles casos se puede interponer un recurso jerárquico regido bajo esta ley. Cada caso es independiente del otro, por tratarse de circunstancias no concurrentes, por lo que la no configuración de alguna de las circunstancias no supone un vicio de inadmisibilidad.
- 30.** Estos supuestos procesales, en los cuales procede un recurso administrativo conforme al referido artículo 47, son: *a) Que el acto impugnado ponga fin a un procedimiento. b) Que el acto impugnado imposibilite la continuación del procedimiento. c) Que el acto impugnado produzca indefensión. d) Que el acto impugnado lesione derechos subjetivos. e) Que el acto impugnado produzca daños irreparables.*
- 31.** Sobre este aspecto, es preciso señalar que, acto administrativo impugnado al confirmar el archivo de la denuncia realizada por la recurrente puso fin al procedimiento administrativo sancionador por competencia desleal, por lo cual entra dentro de la tipología de actos administrativos de trámite cualificado que pueden ser impugnados a través de la presente vía recursiva, por lo cual, se puede advertir que la recurrente ha cumplido el examen de admisibilidad exigido para la ponderación de sus medios recursivos.

C. Análisis de los medios planteados por la recurrente

- 32.** En su recurso jerárquico, la recurrente presenta como medios formales: la falta de motivación y omisión de valoración probatoria; error de hecho, error de derecho y desviación.
- 33.** A modo de resumen de los medios propuestos, se precisa como argumento de la recurrente que, la Dirección Ejecutiva incurrió en errores al desestimar la denuncia original por una supuesta falta de acreditación del daño económico. Sostiene que el artículo 37 de la Ley 42-08 solo exige describir el daño causado o potencial, y no presentar un estudio económico exhaustivo en la etapa preliminar de admisibilidad. Al exigir esto último, la autoridad habría violado el principio de proporcionalidad, precisa además que, la resolución impugnada ignoró las pruebas documentales depositadas, lo que vulnera el principio de buena administración y el debido proceso administrativo.
- 34.** Este Consejo Directivo a fin de dar un contestación efectiva a los argumentos propuestos, mismos que se examinan de manera conjunta atendiendo a su estrecha



vinculación, estima necesario, referirse con antelación al proceso de constitucionalización del derecho procesal administrativo sancionador, esencialmente del derecho la competencia, en tal sentido abordará de manera sistemática lo siguiente: (i) *Carácter preconstitucional de la Ley núm. 42-08 y supremacía normativa de la constitución de cara al uso de la interpretación conforme y el principio de juridicidad*; y (ii) *Acceso a la justicia administrativa y principio in dubio pro homine*.

i) Carácter preconstitucional de la Ley núm. 42-08 y supremacía normativa de la constitución de cara al uso de la interpretación conforme y el principio de juridicidad

- 35.** La Ley núm. 42-08 nació en un contexto legislativo previo a la reforma constitucional de 2010, la cual instauró el Estado Social y Democrático de Derecho. En este nuevo paradigma, la administración no puede aplicar la ley de forma aislada, sino que debe subordinar cada precepto a los valores superiores del ordenamiento. Exigir requisitos de admisibilidad que funcionen como barreras infranqueables es ignorar el mandato de optimización de los derechos fundamentales.
- 36.** La Constitución de 2024 refuerza esta visión al priorizar la tutela administrativa efectiva y el principio de informalidad en favor del administrado, evitando que los requisitos de forma se conviertan en obstáculos para la realización de la justicia material. El artículo 6 de la Constitución establece la supremacía absoluta del texto sustantivo, lo que obliga a la Dirección Ejecutiva a interpretar el artículo 37 de la Ley de Defensa de la Competencia, no como una norma de exclusión, sino de apertura.
- 37.** Por tanto, la interpretación de la Dirección Ejecutiva sobre los requisitos de la denuncia debe ser modulada por el actual Bloque de Constitucionalidad. Esto implica que, a juicio de este Consejo Directivo, ante una colisión entre un requisito formal y un derecho sustantivo, prevalece este último. La ley preconstitucional debe, en fin, ser impregnada por los principios, deberes y mandatos constitucionales para no devenir en inconstitucional en su aplicación material.
- 38.** En ese sentido, exigir una descripción exhaustiva del nexo causal del daño para admitir una denuncia (Art. 38 de la Ley de Defensa de la Competencia) crea una "inconstitucionalidad por aplicación gramatical" al restringir el acceso a la justicia. Esta barrera convierte el derecho de petición en una facultad vacía, lo cual es contrario al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, en tanto que, sí el instructor exige una certeza que solo se obtiene una vez concluida una exhaustiva investigación, está aplicando la ley de forma irrazonable al colocar en el denunciante una obligación que podría resultar de imposible cumplimiento.
- 39.** El acceso a los tribunales y sedes administrativas no puede estar condicionado al éxito previo del reclamo. La ley de defensa de la competencia debe interpretada como un instrumento de libertad de empresa, no un obstáculo a la libre competencia por



rigorismos de requisitos técnicos que alejen al ciudadano de lograr el restablecimiento de competencial leal.

40. Procompetencia debe actuar como garante del orden constitucional, en ese sentido, el rigor formalista exigido al hoy recurrente por la Dirección Ejecutiva choca frontalmente con el derecho fundamental a obtener una decisión fundada. El rechazo por "ineficacia probatoria" en etapa de admisión es, en esencia, una aplicación normativa inconstitucional de la potestad de archivo.
41. Es criterio de este Consejo Directivo que, el artículo 37 de la Ley núm. 42-08 debe interpretarse como un requisito de "mínima verosimilitud", no de "máxima prueba", La Dirección Ejecutiva confundió su deber de depurar denuncias temerarias con una potestad de juzgar el fondo antes de tiempo.
42. El principio de legalidad prohíbe que La Dirección Ejecutiva cree requisitos de admisibilidad no previstos expresamente en la Constitución, al exigir el descarte de variables exógenas en la etapa de admisibilidad, traslada una carga probatoria al denunciante, usurpando funciones de análisis de mercado que el legislador ha reservado a la fase de instrucción propiamente dicha al exigir en la resolución impugnada el "descarte de todas las variables de mercado" para admitir, el instructor excedió sus facultades legales, toda vez que, la discrecionalidad técnica tiene límites infranqueables en el debido proceso, de ahí que, toda duda en la fase inicial sobre el cumplimiento de la ley debe resolverse a favor de la investigación, por ende, archivar un caso, sobre la base de este argumento, sin permitir que el Departamento de Estudios Económicos investigue el mercado, es cesar de la misión legal de búsqueda de la verdad material de cara a la protección de los mercados, aspecto que contradice el interés general.
43. El sistema jurídico dominicano incorpora los derechos económicos del Pacto de San José como normas de aplicación directa. La Corte IDH, en el caso Baena Ricardo vs. Panamá, determinó que las garantías del debido proceso se aplican en todo procedimiento administrativo sancionador.
44. En ese aspecto, el derecho a contar con una decisión fundada (Art. 8 CADH) obliga a valorar los indicios de VIN clonados presentados por la recurrente, un archivo administrativo basado en una fórmula genérica de "insuficiencia" viola el estándar interamericano de motivación, aspecto que a pesar de ser sometido a reconsideración permanece, al no ser adecuadamente motivada la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva, cuando se desconoce el derecho a que la denuncia sea tramitada si existen elementos de sospecha.
45. Partiendo de esto, la recurrente es titular de un derecho subjetivo a la instrucción administrativa derivado de su concesión exclusiva registrada, siendo necesario la confirmación de la veracidad de los puntos fácticamente relevantes como la identidad



técnica de los chasis, a fin de comprobar la verdad material protegida por el bloque de constitucionalidad, esto en virtud de que, el acceso a la justicia no es solo judicial, sino que abarca la sede administrativa.

- 46.** El principio de unidad de ordenamiento que rige como mandato de optimización la Ley Núm. 42-08, de Defensa de la Competencia, conforme al artículo 2 de dicha norma, reconoce el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia.
- 47.** La participación de este principio debe leerse en conjunto con el principio de jerarquía normativa, de manera que, cualquier directriz o interpretación previa que impusiera estándares probatorios rigurosos a la fase de admisión administrativa de la denuncia, ha sido derogada por la transición del principio de legalidad al principio de juridicidad conforme al cual toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, recurriendo al sistema de fuentes del derecho para garantizar el derecho del acceso a la tutela administrativa efectiva del denunciado.
- 48.** Por ello es que, la Dirección Ejecutiva no puede invocar el "respeto a las formas de la Ley 42-08" para ignorar el espíritu garantista del procedimiento administrativo moderno en el marco de la constitucionalización.
- 49.** Es preciso advertir que estamos en presencia de una modulación del requisito de fijar el daño en la denuncia, no así de una derogación táctica o inaplicación por control de convencionalidad y constitucionalidad, toda vez que, si bien esta opera cuando la norma anterior choca con la obligación de investigar de oficio, si el instructor recibe pruebas de un posible fraude de marca, el principio de oficialidad prevalece sobre el formalismo del escrito de denuncia. Por ello, el órgano investigador no es un espectador, sino el gestor del orden público económico.
- 50.** Por ende, no puede la "falta de descripción" del daño ocasionado con parámetros de participación de mercado afectar la potestad de denunciar hechos y conductas anticompetitivas, especialmente cuando la denunciante entrega datos técnicos y señala que ha sufrido daño, siendo preciso reconocer que la "descripción" del daño no se trata de hacer una liquidación del daño, toda vez que para ello es menester concluir el procedimiento administrativo sancionador.



(ii) Acceso a la justicia administrativa y principio *in dubio pro homine*

51. En el derecho administrativo sancionador, ante la duda sobre la suficiencia de una denuncia, debe prevalecer la apertura del proceso. El principio *in dubio pro actione* garantiza que los defectos de detalle no impidan la investigación de conductas graves.
52. La Dirección Ejecutiva admitió que los hechos existían, pero cuestionó su "eficacia", lo cual genera una duda que debió resolverse a favor de la acción. Este principio busca evitar que el formalismo excesivo degenera en una denegación de justicia administrativa.
53. La doctrina de Dromi enseña que la administración debe ser benigna con los requisitos formales del administrado. Si el informe financiero FinCapital muestra pérdidas del 33%, existe una "apariencia de buen derecho" suficiente para analizar si los indicios establecidos en la denuncia realizada son o no razonables, no así para archivar por un defecto meramente formal como ha ocurrido en la especie.
54. El órgano instructor no puede exigir al denunciante que se convierta en un perito de toda la economía antes de ser escuchado. El derecho de acción es el primer eslabón para que el Estado cumpla su fin de proteger la competencia. La duda sobre el nexo causal debe despejarse en la fase de instrucción, no como un causal exclusivo de archivo. El acceso a la justicia se garantiza habilitando el proceso, no cerrándolo por "incertidumbre inicial".
55. En materia de competencia desleal, el denunciante suele ser la "parte débil" en términos probatorios iniciales. Exigir que el informe de FinCapital descarte "todas las variables" es una carga desproporcionada que fue impuesta sin motivación alguna por la Dirección Ejecutiva, la cual tiene el deber de actuar como compensador de las asimetrías de información en el mercado.
56. El principio *pro homine* impide que el instructor interprete el artículo 37 de la Ley de Defensa de la Competencia de forma que haga imposible el ejercicio del derecho a denunciar conductas anticompetitivas. El derecho a la igualdad de armas procesales exige que el Estado use su poder de investigación para equilibrar la balanza sin que con esto se afecten los derechos y garantías del denunciado, por ello, la decisión administrativa de archivar debe ser el resultado del ejercicio de una valoración integral de las pruebas por parte del órgano instructor, no así un archivo a la denuncia en esta etapa, sin valorar el fondo técnico de los chasis idénticos y los demás indicios, menos aún cuando no precisa en su resolución si estos son congruentes, suficientes o insuficientes, dejando desprovista de motivación la decisión impugnada.



- 57.** A fin de cumplimiento de su labor pedagógica este Consejo Directivo indica que, la tutela efectiva no se agota con el acceso, sino que requiere una tramitación diligente de la causa. El instructor tiene el deber de fomentar la tutela, no de obstaculizarla con barreras burocráticas fijadas por un legislador preconstitucional.
- 58.** El archivo de una denuncia debe motivado racionalmente, no mediante fórmulas genéricas, sin embargo, en el caso de la especie, la Dirección Ejecutiva no explicó por qué el informe del Ing. Allen Colón no era suficiente para inferir la violación técnica. La motivación es un requisito de validez de todos los actos que afectan derechos subjetivos (Art. 9.III).
- 59.** Decir que una prueba es "ineficaz" sin confrontarla, es contradictoria con el punto causal de la reconsideración misma, en tanto que, por un lado indica que la recurrente no cumplió con señalar el daño, mientras por otro valora el fondo de la prueba en la que dicha parte fundamenta sus pretensiones, argumentos que se aniquilan uno al otro y que no pueden existir al ser autoexcluyentes entre sí.
- 60.** La administración debe explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales elige el archivo en lugar de la instrucción, el rechazo del informe FinCapital por "no descartar otras variables" es una motivación irrazonable por su excesiva exigencia técnica, máxime cuando la Dirección Ejecutiva no analizó ni examinó su pertinencia como indicio junto con los demás indicios señalados en la denuncia, a fin de determinar si procede o no dar inicio a una investigación por presuntas prácticas anticompetitivas.
- 61.** El artículo 37 de la Ley núm. 42-08 pide "describir" el daño, no probarlo con la fuerza de una sentencia firme. La parte recurrente indica que hubo daño, y las pruebas presentadas hacen una descripción preliminar del eventual daño real (pérdida del 33% de ventas) y potencial (erosión del valor de marca), lo cual cumple el tipo legal en cuanto a la forma.
- 62.** Exigir certeza absoluta para el inicio de la investigación es confundir el requisito de admisibilidad con el estándar de sanción, aspecto que es exclusivo del Consejo Directivo.
- 63.** La descripción debe ser suficiente para generar una "sospecha razonable" que obligue al Estado a investigar. En competencia desleal, el daño suele ser la consecuencia de una conducta opaca que solo la instrucción puede esclarecer plenamente.
- 64.** Para este Consejo Directivo basta aducir la realización racional del acto desleal para activar la tutela, en virtud de que, la cuantificación exacta es una labor pericial compleja que no puede cargarse íntegramente al denunciante en fase preliminar. El daño emergente y lucro cesante presentados por la recurrente son indicios de que, antes de desestimarse el proceso, debe confirmarse la premisa de sí existe -o no- la distorsión del mercado, por ende, resulta desproporcionado exigir un estudio econométrico que



descarte todas las variables de mercado antes de iniciar la instrucción, aspecto que se intensifica en tanto que, la Dirección Ejecutiva cuenta con facultades de imperio para requerir información a Aduanas y competidores que la recurrente no tiene, a través de los instrumentos que da la Ley.

65. La desproporcionalidad radica en pedir un "nexo causal definitivo" en una etapa donde solo se requiere un "principio de prueba". El test de razonabilidad (TC/0044/12) indica que el medio empleado (archivo por falta de rigor) no es idóneo para el fin de proteger la competencia. La administración debe facilitar los trámites, eliminando toda complejidad innecesaria (Principio de facilitación³). El rechazo por falta de "certeza financiera" es una medida excesiva frente al riesgo de impunidad de actos de engaño.
66. No solo se ha incurrido en falta de motivación, sino que además la decisión impugnada legitima un exceso de formalismo manifiesto, el cual ocurre cuando el funcionario se apega mecánicamente a la literalidad de la ley sin observar otras normas del ordenamiento jurídico. Este defecto procedimental, vulnera directamente el derecho de acceso a la justicia administrativa, por ello, el derecho de denunciar no puede verse derrotado por un incumplimiento gramatical en la instancia al no liquidarse el daño concreto.
67. Además de ello, el principio de verdad material obliga a la Dirección Ejecutiva a indagar la realidad del mercado por encima de las formas. La administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones (Art. 43.I). No es conforme al Estado de Derecho limitarse al análisis gramatical de la denuncia cuando hay pluralidad de indicios que deben ser analizados para determinar si se ha incurrido en una violación de orden público o no.
68. En el ámbito del derecho de la competencia, la configuración del ilícito desleal no requiere la materialización de un perjuicio patrimonial consumado, sino la idoneidad de la conducta para falsear la libre competencia y afectar el interés público económico. El artículo 11 del Reglamento de Aplicación de la Ley 42-08, en armonía con el artículo 37 de la citada ley, permite la persecución de conductas que generen un riesgo de daño. Exigir una cuantificación líquida del daño en la fase de denuncia desnaturaliza el régimen administrativo sancionador, confundiéndolo con la responsabilidad civil contractual o extracontractual. La función de Procompetencia es la tutela del orden público económico y la ética en el mercado bajo un modelo social de competencia.
69. El archivo de las actuaciones fundamentado en una valoración aislada de la eficacia probatoria de un informe financiero, sin agotar el trámite de subsanación o permitir la

³ **Principio de facilitación:** Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición. Artículo 3, numeral 18, Ley 107-13.



contradicción, constituye una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso administrativo previsto en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 107-13. La Dirección Ejecutiva incurrió en un juicio de fondo anticipado, desbordando el examen de procedibilidad que le corresponde en esta etapa procesal.

70. En caso de duda sobre el cumplimiento de un requisito de admisibilidad, debe considerarse satisfecho. El principio *favor actionis*⁴ busca que el proceso llegue a su fin natural, que es la resolución de fondo. En el ámbito del derecho de la competencia, la configuración del ilícito desleal no requiere la materialización de un perjuicio patrimonial consumado, sino la idoneidad de la conducta para falsear la libre competencia y afectar el interés público económico. El artículo 11 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, en armonía con el artículo 37 de la citada ley, permite la persecución de conductas que generen un riesgo de daño. Exigir una cuantificación líquida del daño en la fase de denuncia desnaturaliza el régimen administrativo sancionador, confundiéndolo con la responsabilidad civil contractual o extracontractual. La función de Procompetencia es la tutela del orden público económico y la ética en el mercado bajo un modelo social de competencia. En virtud del principio *favor actionis* y del principio de oficialidad, ante la concurrencia de elementos que sugieran una posible infracción, la administración debe optar por la apertura de la investigación para garantizar la eficacia del derecho sustantivo.
71. Este Consejo Directivo entiende que la exigencia de un rigor probatorio exhaustivo en la etapa de admisión resulta desproporcionada. El principio de favorabilidad administrativa obliga a interpretar los requisitos procesales de la forma más estable para el ejercicio del derecho de denuncia. La identidad de los VIN reportados constituye un indicio unívoco que amerita una actividad instructora para descartar actos de confusión o engaño. La pretensión del instructor de que el denunciante descarte todas las variables exógenas de mercado representa un rigorismo formal excesivo. Dicha carga analítica corresponde exclusivamente a la autoridad de competencia durante la fase de instrucción, mediante el despliegue de sus potestades de investigación, y no puede ser trasladada al particular como condición sine qua non para el acceso al procedimiento.
72. El instructor alegó que no se descartaron "otras variables de mercado", sin embargo, este Consejo Directivo considera que tal requisito es un *exceso manifiesto de formalismo procesal*. No se puede exigir un análisis de equilibrio económico general para admitir una denuncia; tal labor es propia de la investigación que debe realizar la Dirección Ejecutiva.
73. En ese sentido, por los motivos anteriores, este Consejo Directivo entiende que procede acoger el recurso jerárquico **Peravia Motors, S. A. S.**, a fin de que la Dirección

⁴ En razón de que se persigue la resolución justa de la actuación administrativa. Derecho a la buena administración. Artículo 4, Ley núm. 107-13.



Ejecutiva valore los indicios racionales de la denuncia interpuesta.

III. Parte Dispositiva

Por los motivos expuestos, en búsqueda de una decisión que garantice los principios de racionalidad, igualdad de trato, facilitación, eficacia, celeridad y buena administración señalados en el artículo 3, numerales 4, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 107-13, así como las potestades señaladas en el artículo 48 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia y el artículo 24 de su Reglamento de Aplicación, este Consejo Directivo tiene a bien decidir de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por **PERAVIA MOTORS, S. A. S.**, en fecha 30 de diciembre de 2025, en contra de la Resolución núm. RR-DE-001-2025 emitida por la Dirección Ejecutiva de fecha 1º diciembre de 2025, en virtud de que el mismo cumplió los requisitos de admisibilidad.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, por vía de consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. RR-DE-001-2025 emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 1º de diciembre de 2025. En ejercicio de la potestad de plena jurisdicción, se **ORDENA** el inicio de la fase de investigación, debiendo la Dirección Ejecutiva proceder con el análisis de los indicios de competencia desleal aportados, al constatar el cumplimiento del estándar de descripción racional de la conducta y el riesgo de afectación al mercado.

TERCERO: NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.** y a la **Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA**, a través de la secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo designada; y, **DISPONER** la publicación en la página web de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

María Elena Vásquez Taveras
Presidente del Consejo Directivo

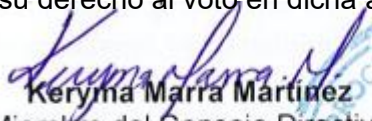
Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria "*ad hoc*"

María Elisa Holguín López
Miembro del Consejo Directivo

Francisco Manuel Pimentel Vásquez
Miembro del Consejo Directivo



Yo, **Keryma Marra Martínez**, miembro del Consejo Directivo, en calidad de secretaria “*ad hoc*”, **CERTIFICO Y DOY FE** que la presente autorización fue aprobada de manera unánime en Reunión Ordinaria del Consejo Directivo, el día once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026), con la presencia de **María Elena Vásquez Taveras**, presidenta, **Francisco Manuel Pimentel Vásquez**, miembro, **María Elisa Holguín López**, miembro, así como por quien suscribe, quien ejerció su derecho al voto en dicha aprobación.


Keryma Marra Martínez
Miembro del Consejo Directivo
Secretaria “*ad hoc*”

